



Trujillo, 25 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020220089718, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD", presentado por la empresa PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C.; el Informe Técnico N° 024-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-EDAV; el Informe Legal N° 053-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector energía establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su modificatoria, tiene como una de sus finalidades, el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, la acotada Ley regula en su artículo 4° la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental señalando en el inciso a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; y en su artículo 7° señala el contenido de la solicitud de certificación ambiental, la cual debe contener entre otros aspectos, una propuesta de clasificación realizada por el titular del proyecto;





Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible; y, en el numeral 8.2 de su artículo 8° establece que, el Anexo 1 del presente Reglamento contiene la clasificación anticipada de las actividades eléctricas, precisando el estudio ambiental que corresponde desarrollar para cada actividad eléctrica;

Que, conforme lo dispone el numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, señala: “Si como resultado de la evaluación de la DIA se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir *observaciones*, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales”;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, **Reglamento del SEIA**) en su artículo 14° indica que, la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del Reglamento del SEIA, establece que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración entendiéndose cuando la resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye Certificación Ambiental. Asimismo, agrega que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley;

Que, en el artículo 36° del Reglamento del SEIA señala que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, y señala entre sus categorías, la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves;





Que, igualmente, el artículo 56º del Reglamento del SEIA regula que, si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera que: i) el Estudio Ambiental no ha considerado los contenidos mínimos de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados, ii) los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables, iii) no contar con las Opiniones Favorables para aquellas que son obligatorias o vinculantes o iv) algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria la cual será notificada al Titular del proyecto;

Que, en el presente caso, don Franklin Daniel Becerra Medina, en su calidad de Gerente General de la empresa Procesadora Carolina Yllen S.A.C., mediante Carta N° 001-052022-PIR-PCY, de fecha 09 de mayo del 2022, con registro N° OTD00020220089718, solicitó la evaluación/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD", para su evaluación y/o aprobación;

Que, con Oficio N° 001030-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de mayo de 2022, con registro N° OTD00020220092159, ésta Gerencia Regional notificó a la empresa Procesadora Carolina Yllen S.A.C. con el Informe Técnico N° 004-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-EMCC, que contiene las observaciones en la etapa de admisibilidad a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD";

Que, en ese sentido, don Franklin Daniel Becerra Medina, en calidad de Gerente General de la empresa Procesadora Carolina Yllen S.A.C. a través de Carta S/N, de fecha 24 de mayo de 2022, con registro N° OTD0002022098980, cumplió con presentar ante ésta Gerencia Regional el informe de levantamiento de observaciones respecto a la etapa de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD";

Que, con Oficio N° 001676-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 11 de agosto del 2022, esta Gerencia Regional notificó a la empresa PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., a través de correo electrónico: procesadoracarolina@gmail, con el Informe Técnico N° 021-2022-GRLL-GGR/GREMH/SGEH-EDAV y con el Informe Legal N° 046-2022-GRLL-GGR/GREMH/SGEH-GPLY, que contiene las observaciones realizadas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD", a fin de que subsane en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ser declarado en abandono;





Que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, a la fecha la empresa Procesadora Carolina Yllen S.A.C. no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas pese al tiempo transcurrido, esto es, no ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, ni con los lineamientos idóneos para la determinación y ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto propuesto; por lo que, corresponde desaprobado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD”;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral del estudio ambiental, el área técnica y legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, emiten el Informe Técnico N° 027-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-EDAV, de fecha, 07 de septiembre de 2022, y el Informe Legal N° 057-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, de fecha 07 de setiembre del 2022, concluyendo en *desaprobar* la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.3 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 14-2019-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y demás normas vigentes;

Que, los citados Informes forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes, y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN A 22.9 KV TRIFÁSICO PARA PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., UBICADO EN EL PREDIO VALLE SIERRA, SECTOR LAS PIRCAS, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ, REGIÓN LA LIBERTAD”, presentado por la empresa PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que las especificaciones técnicas y legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 027-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-EDAV y en el Informe Legal N° 057-2022-GRLL-GGR/GREMH-





SGEH-GPLY, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los Informes que la sustentan, a la empresa PROCESADORA CAROLINA YLLEN S.A.C., conforme a Ley, para conocimiento y fines que correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución y copia del expediente administrativo que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

